



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-145/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: MORENA**

**PERSONAS
PROBABLES
RESPONSABLES: ESTHER MEJIA
 BOLAÑOS, OTRORA
 CANDIDATA A LA
 ALCALDÍA ÁLVARO
 OBREGÓN Y EL PARTIDO
 MOVIMIENTO
 CIUDADANO**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
 HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
 ALCOCER**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

a) La inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la infancia y la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

adolescencia, atribuida a **Esther Mejía Bolaños**, otrora candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto de **tres personas** menores de edad;

b) La **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**, respecto de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, relacionada con **tres personas** menores de edad.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, promovente o persona quejosa:	MORENA
Personas probables responsables, partes denunciadas o Esther Mejía y Movimiento Ciudadano	Esther Mejía Bolaños, otrora candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón y el partido Movimiento Ciudadano
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro,² la parte promovente presentó escrito de queja ante el IECM.

Lo anterior, por la publicación realizada en el perfil de la red social TikTok, denominada “esthermejiabolaos8 o esther.mejia.bola”, en la cual, se observa una persona menor de edad (de conformidad con el escrito de queja) que a consideración de la promovente vulnera su seguridad, integridad y dignidad.

2.2. Acuerdo de trámite y registro. El veintitrés de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/810/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3. Inicio del Procedimiento. El veintisiete de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

Que de los elementos de prueba ofrecidos por el promovente y de las diligencias preliminares desahogadas, contaba con indicios de la difusión de la imagen de **tres personas** menores de edad en lo que de forma preliminar podría ser propaganda político-electoral, de una persona física -candidata- directamente vinculada con el partido Movimiento Ciudadano, sin haber difuminado u ocultado su rostro.

Por lo que, ordenó el inicio del procedimiento en contra de Esther Mejía Bolaños, entonces candidata a la Alcaldía Álvaro

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Obregón postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y de dicho instituto político por culpa in vigilando.

De igual manera, ordenó el registro del procedimiento con la clave IECM/SCG/PE/140/2024, y emplazar a las personas probables responsables.

También declaró procedentes las medidas cautelares consistentes en ordenar a Esther Mejía Bolaños procediera al retiro inmediato de la publicación en las que se observa a las personas menores de edad, mismas que se exhibían en el enlace siguiente:

https://www.tiktok.com/@esther.mejia.bola/video/7354553287443565829?_r=1&t=8ILVf3M1zgk

2.4. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano y Esther Mejía. El dos de julio se notificó a Movimiento Ciudadano el emplazamiento antes mencionado, el cual dio respuesta mediante escrito recibido el siete del mismo mes y año.

Por otra parte, mediante la “Razón de notificación” de uno de agosto, se hizo constar la notificación del acuerdo de emplazamiento a la probable responsable.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. A través del acuerdo de diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por la parte promovente.

Por otra parte, hizo constar **la omisión de la probable responsable de dar contestación al emplazamiento** que le fue formulado por el IECM y tuvo a Movimiento Ciudadano dando contestación en tiempo y forma.

Finalmente, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6. Cierre de instrucción. El dos de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

2.7. Dictamen. El tres de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/140/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Turno. El cuatro de septiembre, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-145/2024**.

3.2. Radicación. El siete de septiembre, se radicó el expediente.

3.3. Acuerdo de devolución. El ocho de octubre, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario a través del cual ordenó remitir al IECM, las constancias del expediente **TECDMX-PES-145/2024**, para efecto de reponer el Procedimiento, para que se realizara de nueva cuenta la diligencia de notificación a la probable responsable.

4. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente y debida integración.

Mediante acuerdo de veintidós de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento identificado al rubro con la realización de diversas diligencias en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Esther Mejía** por la **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, así como, de Movimiento Ciudadano que la postularon, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*, derivado de la difusión de una publicación en su cuenta personal de TikTok, en el que se observan a tres personas menores de edad sin la protección de su rostro, participando en actividades de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166

fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

Además, en el escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos, **Movimiento Ciudadano** no señaló ninguna causal de improcedencia, por lo que este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas³.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

³ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Del escrito de queja presentado por MORENA, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, atribuible a **Esther Mejía**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuible a **Movimiento Ciudadano**.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada en el perfil de **Esther Mejía** en la red social TikTok en la que se observan **tres personas menores de edad**.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Inspección. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene esta autoridad al enlace proporcionado por el promovente en su escrito de queja, específicamente:

<https://vm.tiktok.com/ZMMH9Yncu/>

B. Técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla, fotos o video, que el promovente inserto en el escrito de queja.

C. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de Movimiento Ciudadano

En su defensa, **Movimiento Ciudadano** al contestar el emplazamiento y al formular sus alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que le comunicó a la probable responsable que tenía que eliminar de su cuenta personal el video denunciado.
- Que el cinco de mayo, la probable responsable renunció de manera pública a la candidatura de Movimiento Ciudadano para sumarse al proyecto de MORENA.
- Que el once de mayo, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano aprobaron el retiro de la candidatura de la probable responsable, por lo que al día siguiente se presentó ante el IECM la sustitución de la referida candidatura.
- Que mediante acuerdo IECM/ACU-CG-115/2024 de diecisiete de mayo, el IECM declaró improcedente la solicitud de sustitución y registro supletorio de la candidatura en cuestión, lo que fue confirmado por este Órgano Jurisdiccional a través de la sentencia recaída

en el expediente TECDMX-JEL-140/2024 de veintinueve de mayo.

- Que el veinticuatro de mayo, la probable responsable en el debate entre las candidaturas a la Alcaldía Álvaro Obregón se sumó al proyecto de las candidatas a la presidencia de la república y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como a la candidatura a la Alcaldía antes mencionada del partido MORENA.
- Que en consecuencia diversas personas candidatas de Movimiento Ciudadano presentaron escrito de queja en contra de la probable responsable.
- Que Movimiento Ciudadano se deslinda de las actuaciones que pudiera haber cometido la probable responsable, por lo que no se actualiza la culpa in vigilando en su contra.

Para acreditar su dicho, Movimiento Ciudadano ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Presuncional legal y humana. Consistente en la aplicación del derecho y demás relacionado al caso y en todas las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de las actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos que causen convicción a su favor.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora relacionados con los hechos denunciados

A. Inspecciones

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-827/2024, de veinticuatro de abril, en la cual se verificó y certificó el contenido, así como la existencia de la liga electrónica aportada por el partido promovente en la que se aprecia la publicación o video denunciado.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de seis de mayo, obteniendo del sistema de registro de candidaturas (SIREC) del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, administrado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el domicilio de Esther Mejía.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de veinte de julio, de la que se obtuvo un video en el que la probable responsable señaló que se sumaba al proyecto de las

candidatas a la presidencia de la república y a la jefatura de gobierno de MORENA.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de treinta y uno de julio, de la que se obtuvo que la publicación denunciada difundida en TikTok ya no estaba disponible.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de ocho de agosto, en la que se obtuvo la capacidad económica de Movimiento Ciudadano.

B. Documental pública

- **Oficio.** 103-05-07-2024-1221 de veinticuatro de julio, signado por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria del que se obtuvo la capacidad económica de la probable responsable.

C. Documental privada

- **Escrito.** Recibido el diecisiete de mayo, por el que Movimiento Ciudadano, desahogó el requerimiento formulado por el IECM, precisando el domicilio de la probable responsable.

IV. Deslinde

Es preciso señalar que **Movimiento Ciudadano** al momento de dar contestación al emplazamiento y en su escrito de alegatos, manifestó que le comunicó a la probable responsable que tenía que eliminar de su cuenta personal el video denunciado.

Así como que se deslindaba de las actuaciones que pudiera haber cometido la probable responsable, por lo que no se actualiza la culpa in vigilando en su contra.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Ahora bien, a pesar de que **Movimiento Ciudadano en su contestación al emplazamiento y en su escrito de alegatos** presentó su escrito deslinde, con motivo de la difusión de la publicación denunciada, lo cierto es que, en consideración de este Tribunal Electoral, dichas manifestaciones **no se ajustan** a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto, en razón de lo siguiente:

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues una vez que tuvo conocimiento de la difusión de la propaganda denunciada difundida por su otrora candidata, en su contestación al emplazamiento se deslindó de dicha difusión.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el momento en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia de la publicación denunciada, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación de la contestación al emplazamiento que le fue formulado.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa antes del inicio del Procedimiento.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. Se considera que esta acción **no se cumple**, pues si bien es cierto que en su contestación al emplazamiento que le fue formulado señaló que le comunicó a la probable responsable que tenía que eliminar de su cuenta personal el video denunciado. No aportó ningún elemento para acreditar dicha comunicación.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento **no se satisface**, pues en su escrito no solicitó al Instituto Electoral el inicio del proceso de investigación en contra de su entonces candidata.

Respecto a los requisitos de **oportunidad** y **juridicidad**, se consideran cumplidos ya que el deslinde se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir, ante el Instituto Electoral.

Además, este Tribunal Electoral considera que, el deslinde **fue eficaz ni razonable**, pues, lo cierto es que la publicación denunciada dejó de difundirse.

Lo anterior se corrobora con el **Acta circunstanciada de treinta y uno de julio**, mediante la cual, se constató que la propaganda denunciada, ya no se seguía difundiendo.

Asimismo, no fue **idóneo**, puesto se bien se logró el cese de la difusión de la propaganda denunciada, esto se debió a lo

ordenado por el IECM en la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación denunciada

Por tanto, debido a lo antes señalado, es que los argumentos pretendidos por Movimiento Ciudadano no satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que Movimiento Ciudadano no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar eficazmente su responsabilidad, respecto de la propaganda denunciada.

V. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente y Movimiento Ciudadano, así como los elementos probatorios aportados por éstos y los integrados por el Instituto Electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas y Fe de hechos, emitidas por la autoridad instructora, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

PROBATORIA”⁵, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ⁶.

Por lo que respecta a las **pruebas privadas y técnicas** se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido dichos medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente, y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

La controversia consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Esther Mejía**.

Ello, derivado de **una** publicación en la red social TikTok, consistente en **un video**, en la que, presuntamente a juicio del IECM, se observan **tres** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

Así como determinar si Movimiento Ciudadano, es o no administrativamente responsable por la presunta culpa in vigilando respecto de la conducta de su otrora candidata.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Esther Mejía**

Es un hecho público y notorio que **Esther Mejía** se registró como candidato a **alcaldesa** de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulada por Movimiento Ciudadano⁸.

⁸ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=Ahygdw==>



The screenshot shows a web profile for Esther Mejía Bolaños. At the top, there is a navigation bar with the text 'ELECCIONES' and a search bar. Below this, a circular profile picture of a woman is shown. Underneath the photo, the name 'ESTHER MEJIA BOLAÑOS' is displayed, followed by 'Movimiento Ciudadano'. Her official title is 'Cargo: Titular de Alcaldía (TITULAR)', her age is 'Edad: 50 años', her territorial scope is 'Ámbito Territorial: Álvaro Obregón', and her gender is 'Sexo: Mujer'. A section titled 'Medios de contacto públicos' lists her phone number (5646954960), her email (contacto@esthermejia.org), and her website (www.esthermejia.org). It also indicates that her campaign home address is 'Sin información.'. At the bottom, there are social media icons for Twitter, YouTube, Facebook, Instagram, and TikTok, all of which are marked as 'Sin información.'.

Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con los criterios orientadores contenidos en las Tesis emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁹.

⁹ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

Por lo que su calidad como otrora candidata, no constituye un hecho controvertido en el presente Procedimiento.

- **Existencia y contenido del video publicado en TikTok, en el que aparecen las personas menores de edad**

De acuerdo con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-827/2024, de veinticuatro de abril, se constató la existencia y difusión de la publicación denunciada (video) en la red social TikTok, en el perfil **esthermejiabolaos8**, como se observará más adelante.

- **Titularidad de la cuenta de TikTok y autoría de la publicación controvertida**

De acuerdo con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-827/2024, de veinticuatro de abril, se constató que el perfil en el que se difundió la propaganda denunciada corresponde a la probable responsable.

Además, en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles¹⁰, se observa que la cuenta de TikTok **esthermejiabolaos8**, corresponde a la probable responsable:

¹⁰ Ver <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=Ahygdw==>



ESTHER MEJIA BOLAÑOS

Movimiento Ciudadano

Cargo: Titular de Alcaldía (TITULAR)

Edad: 50 años

Ámbito Territorial: Álvaro Obregón

Sexo: Mujer

Medios de contacto públicos

✉ Correo electrónico

- contacto@esthermejia.org

🌐 Pág

www.esth

🏠 Domicilio de casa de campaña

Sin información.



Sin información.



[esther.mejia.9693](https://www.instagram.com/esther.mejia.9693)



[@esther.mejia.bolaos8](https://www.tiktok.com/@esther.mejia.bolaos8)



• Naturaleza de la propaganda

De conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-827/2024, la publicación denunciada se constató el veinticuatro de abril, es decir, **durante el periodo de campaña** el cual inició el primero de marzo.

Incluso en el video denunciado se observa a la probable responsable quien porta una camisa blanca con el emblema de Movimiento Ciudadano y a las personas menores de edad portando una playera color naranja con dicho emblema.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así mismo, se escucha lo siguiente: *“Este es el cambio que queremos. Lo nuevo es emocionante. Y con Esther vamos pa’ delante”*

Por lo que se trata de propaganda electoral de campaña.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF¹¹ estableció que, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico y, la segunda, se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹².

En atención al momento en que se realizaron las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la

¹¹ Véase el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

¹² Véase los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda electoral.

A. Interés superior de la infancia y adolescencia¹³

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una

¹³ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está

constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁴, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁵.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

¹⁴ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

¹⁵ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁶.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁷.

¹⁶ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁷ Lineamiento 1.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁸.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la infancia.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁹.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁰.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

¹⁸ Lineamiento 2.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la infancia y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento²¹

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²².

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²³.

²¹ Lineamiento 8.

²² Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²³ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁴

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión²⁵.**

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁶.**

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen,

²⁴ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²⁵ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁶ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea a niñas o niños **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y

adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la infancia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Esther Mejía**.

Al respecto, el IECM en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-827/2024, de veinticuatro de abril, en síntesis, constató lo siguiente:

Imágenes representativas	Contenido
	<p>https://vm.tiktok.com/ZMMH9Yncu/</p> <p>Al respecto se constató que dirige a una página electrónica el cual dirige a la red social "Tik Tok".</p> <p>"En la parte central observo un video con una duración de siete segundos (00:00:07) en el que se percibe en primer plano caminando a una posible menor de edad de género femenino, tez morena, cabello oscuro ondulado; viste lo que puede ser gorra y camisa</p>

Del video anexo a dicha acta circunstanciada se aprecian las siguientes imágenes representativas de las personas menores de edad:

Imágenes representativas



Al respecto, se considera **inexistente** la infracción denunciada, ya que, a juicio de este órgano colegiado, se estima que la probable responsable no vulneró los derechos de la infancia y adolescencia, porque en el video aportado no son identificables plenamente.

Lo anterior, porque para poder apreciar su imagen en el video denunciado, fue necesario utilizar la técnica de ampliación o como coloquialmente se conoce realizar *zoom* a la imagen, y detener la imagen, pues a simple vista no se logran advertir sus rasgos físicos, ya que se encuentra de perfil o su aparición es momentánea y de manera muy rápida, lo que imposibilita

observar la totalidad de dichos rasgos, por lo que no las hace identificables plenamente.

Este asunto, guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos de las personas menores de edad, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que se debe considerar, como regla, dentro del análisis que se haga, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Por lo que, siguiendo el criterio previamente referido de la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia

imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-32/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, determinó en aquel caso, que el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de la persona infante, ello al no ser identificable en la propaganda denunciada.

En dicho precedente la Sala Superior del TEPJF explicó que dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como sucede en el caso de que aparezcan en un promocional y sean perfectamente identificables.

Puesto que la finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, **si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo**, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Criterio que, como ya se señaló, fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que determinó que no era posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son niños, niñas y/o adolescentes que podrían volverlas identificables en el

modo normal en que se muestran las tomas, lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Esther Mejía**, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁷

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁸

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

²⁷ Artículo 25.1, inciso a).

²⁸ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Caso concreto

Conforme con el resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a **Esther Mejía**, este Órgano Jurisdiccional estima que Movimiento Ciudadano no faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidata.

Al no tener por acreditado que, mediante la publicación denunciada, **Esther Mejía** hubiese transgredido el interés superior de la infancia y la adolescencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a Movimiento Ciudadano consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la inexistencia atribuida a **Esther Mejía**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Esther Mejía Bolaños**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a **Movimiento Ciudadano**, respecto a **tres personas** menores de edad, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.